

RESOLUCIÓN CS Nº 234/24

VISTO, el Expediente Nº 1778/2024 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de marzo de 2024 ingresó un telegrama enviado por Brenda Noemí Silva, por el cual, en líneas generales, solicita que habiendo estado desde el mes de agosto de 2022 vinculada mediante contratos de servicios con la Universidad Nacional de General San Martín, se la reincorpore inmediatamente a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada, de realizar las denuncias administrativas ante los organismos correspondientes y accionar judicialmente por la registración deficiente, despido injustificado y arbitrario y de las multas que correspondan.

Que con fecha 9 de abril de 2024 ingresa otro telegrama en similares términos y con fecha 25 de abril de 2024 ingresó un último telegrama mediante el cual la reclamante da por cerrado el intercambio telegráfico.

Que la presentación efectuada debe encuadrarse en los términos del Reclamo Administrativo Previo regulado en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N°19.549.

Que se encuentran incorporados al expediente los Convenios para el desarrollo de un centro de atención al usuario y Adendas suscriptos entre la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) y la Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM) y los contratos de servicios suscriptos con la reclamante.

Que la Dirección de Ejecución Económica agregó el detalle de las liquidaciones de honorarios efectuadas a favor de la reclamante, constanding los pagos desde agosto 2022 a noviembre 2023 (inclusive) y se adjuntaron las facturas emitidas por Brenda Noemí Silva por los periodos antes mencionados.

Que la Escuela de Economía y Negocios informa mediante nota fechada el 16 de abril de 2024 que se trata de una persona contratada en carácter de consultora en el marco de un convenio, cuya fecha de finalización fue el 30 de noviembre de 2023 (coincidente con la fecha de finalización de su última adenda), y que sus tareas estaban vinculadas directamente con el convenio suscripto que da origen a la contratación, aclarando además que la reclamante cobró en tiempo y forma los

honorarios comprometidos en los contratos y adendas que se firmaron, en el marco del Convenio con la Operadora Ferroviaria SE.

Que la Dirección de Capital Humano con fecha 26 de abril de 2024 ratifica que la reclamante prestó servicios como contratada en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2023 al 30 de noviembre de 2023, en el marco del convenio antes mencionado, manifestando que lo que se comprueba con la documentación obrante en el expediente, es que el vínculo que unió a la reclamante con la Universidad Nacional de General San Martín es un contrato de servicios para la realización de tareas extraordinarias al normal funcionamiento institucional y de carácter transitorias, encontrándose su vínculo supeditado a la ejecución del proyecto que se desprende del objeto del convenio suscripto y que se verifica que se han abonado en su totalidad los honorarios acordados.

Que, en cuanto al Derecho de fondo, cabe aclarar que no es aplicable en el ámbito de esta Universidad Nacional, por su carácter de tal, la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias en las que la reclamante funda su derecho (cfr. art 2 inciso a) de la Ley 20.744.

Que, además, en su reclamo fundamenta parte del pedido en las leyes N°24.013 la cual no resulta de aplicación al caso concreto toda vez que no existió falta de registración y/o registración deficiente y la N°25.323 (Abrogada por el art. 55 del Decreto N°70/2023, B.O. 21/12/2023 página 3 y abrogada por el art. 100 de la Ley N°27.442 B.O. 08/07/2024 página 4).

Que, por otro lado, de los documentos incorporados se desprende que la relación contractual entre la reclamante y la Universidad Nacional de General San Martín, tenía claros visos de temporalidad y provisoriedad, lo cual quedaba expresamente asentado cada vez que se suscribía un nuevo contrato, exponiendo las partes que no era intención de ellas establecer una relación de dependencia y la contratación estaba sujeta a un plazo cierto y determinado y se extinguía automáticamente por el mero vencimiento del plazo convenido.

Que la reclamante fue contratada para desarrollar tareas en el marco de un convenio suscripto entre la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado y la Universidad Nacional de General San Martín.

Que en un caso similar, autos: "SAMBUCHI SILVIA ALEJANDRA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN S/ DESPIDO" de fecha 23/11/2018 la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII confirmó la sentencia apelada por la actora, que rechazó la demanda con fundamento en que la transitoriedad de las funciones para las que fue contratada la actora, la especificidad de la tarea encomendada, y lo acotado en el tiempo, impiden considerar que la actuación de la Universidad estuvo orientada a consagrar una desviación de poder evidente

con el objetivo de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, aplicando en el caso los criterios vertidos por la CSJN en “Ramos, José Luis c/Estado Nacional -Min. De Defensa – A.R.A.- s/indemnización por despido” 6/4/2010.

Que, por lo demás, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Nacional, en los autos “TORRES DE COPIE, Ana María c/ Estado Nacional (M° de Defensa - E.M.G.A.) s/empleo público”, sentencia del 6/4/95 ha sostenido que: “El mero transcurso del tiempo y las prórrogas y renovaciones de un contrato, no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración (conf. C.S.J.N. 5/2/87, “Rieffolo Basilotta Fausto”; 28/12/88, “Gil, Carlos c/Universidad Tecnológica Nacional”; Fallos 310:2826; esta Sala, 13/9/88, “Arcadini, Humberto J. c/ U.T.N.”; 14/10/88, “Feldman, Jorge Alberto c/ C.S.J.N.”; 2/12/88, “Tejo, Ana María c/ Nación -M° de Defensa-”; 9/4/92, “Crosa, Juan G. c/D.G.F.M.”).

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Capital Humano de la Secretaría Administrativa y Legal sugiere rechazar el reclamo presentado por Brenda Noemí Silva.

Que de esta forma queda agotada la vía administrativa (cfr. art. 23, inc. c), ap. iii), LPA), debiéndose notificar de ello a la interesada, pudiendo continuar su pretensión en sede judicial (cfr. art. 32 de la Ley N°24.521), para lo cual deberá interponer el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados desde la notificación del acto.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado intervención en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N°19.549.

Que la propuesta cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Normativos y Procedimentales emitido en su sesión del 13 de agosto de 2024.

Que fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 6° reunión ordinaria del 19 de agosto del corriente.

Que es competencia del Consejo Superior, conforme a lo establecido en el artículo 49° inciso x), del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, resolver reclamos administrativos.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Rechazar el reclamo administrativo previo presentado por Brenda Noemí Silva (DNI N°42.888.619) por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la interesada que con el rechazo al que refiere el ARTÍCULO 1º queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), ap. iii) de la Ley N°19.549, pudiendo plantear el recurso previsto por el art. 32 de la Ley N°24.521 de Educación Superior dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales desde su notificación.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar a quien corresponda, y cumplido archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 234/24

CDOR. CARLOS GRECO
Rector